

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARIELA VILLACAMPA
ODDONE

Apelante

v.

HERNÁN JORGE ROSADO
Y OTROS

Apelados

KLAN201801043

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
K AC2016-0076

Sobre:
Rendición de Cuentas,
Administración Judicial
y/o Sindicatura,
Liquidación de
Corporación, Acción
Derivativa, Descorrer
Velo Corporativo y
Daños

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Mediante recurso de apelación, comparece Mariela Villacampa Oddone ("la apelante" o "señora Villacampa") y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 21 de diciembre de 2016 y notificada el 23 de diciembre de 2016. En el referido dictamen, se desestimó sin perjuicio la demanda incoada por la apelante. Oportunamente, la señora Villacampa presentó una moción de reconsideración, pero la misma fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* notificada el 22 de agosto de 2018.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

El 18 de febrero de 2016, la señora Villacampa incoa una demanda contra el señor Hernán Jorge Rosado, su esposa Marie Sonia Morales Barreto y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos y, además, contra las corporaciones Sabana-Este Inc. y Sabana Este, Inc. (en conjunto, "los apelados").

En su extensa demanda, la señora Villacampa alegó ser accionista en un 50% de la corporación Sabana-Este, Inc., mientras que el señor Jorge y su esposa, la señora Morales, son dueños del restante 50% de las acciones. Sostuvo que el señor Jorge, desde el 2010, ha incumplido con entregarle los informes anuales de la corporación y sus Planillas de Contribución sobre Ingresos. Entre otras cosas, añadió que el señor Jorge incorporó una nueva entidad jurídica bajo el nombre **Sabana Este, Inc.**, la cual, según aduce, continúa manejando los negocios de la corporación Sabana-Este, Inc.¹ Igualmente, señaló que procede descorrer el velo corporativo de **Sabana Este, Inc.**, esto con el propósito de auscultar si el señor Jorge desvió fondos pertenecientes a Sabana-Este, Inc. para su beneficio personal. Además, la señora Villacampa le solicitó al TPI que, a tenor con la Ley General de Corporaciones, nombrara

¹ Surge de los autos que el certificado de incorporación de **Sabana-Este, Inc.** fue cancelado el 16 de abril de 2014 debido a que se incumplió con rendir informes anuales. Posterior a ello, el señor Jorge incorporó **Sabana Este, Inc.**, es decir, se trata de otra entidad con un nombre prácticamente idéntico. Asimismo, ambas corporaciones se dedican al desarrollo, construcción y venta de bienes inmuebles.

un administrador judicial o síndico para efectuar la liquidación de Sabana-Este, Inc.

Posteriormente, el 1 de marzo de 2016, se emplazó al señor Jorge, tanto en su carácter personal como en calidad de agente residente de las corporaciones ya mencionadas.

El 4 abril de 2016, el señor Jorge insta una *Solicitud de Prórroga para Dar Contestación a la Demanda* a los efectos de que se le concediera un término adicional de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva. El TPI declaró **Ha Lugar** su solicitud.

El 21 de julio de 2016, la señora Villacampa les cursa una carta a los apelados en la cual, esencialmente, manifiesta su interés en proseguir con el pleito. En consecuencia, solicita que se le provea aquella información relativa a la contabilidad de la corporación.

Así pues, el 28 de julio de 2016, la representante legal de los apelados remite a la señora Villacampa la siguiente documentación concerniente a **Sabana-Este, Inc.:** *Profit & Loss Statements* para los años 2013, 2014 y 2015; una copia de un pagaré por la cantidad de **\$8,000,000.00** y copia de la garantía personal².

El 4 de agosto de 2016, el TPI emite una *Orden* a través de la cual concede a la señora Villacampa un término de quince (15) días para informar el status del caso, **so pena de desestimación.**

En atención al referido apercibimiento, el 7 septiembre de 2016, la apelante incoa *Moción en Cumplimiento de Orden*. Allí,

² Véase, Apéndice del Recurso de Apelación, pág. 103.

se le indica al foro primario que la parte apelada interesa alcanzar un acuerdo de transacción. Asimismo, la señora Villacampa enfatiza que, previo a explorar la posibilidad de transigir el caso, necesita inspeccionar los libros corporativos y la contabilidad de Sabana-Este, Inc. Por último, se le solicita al TPI un plazo de treinta **(30)** días para que los apelados presenten su contestación a la demanda.

Una vez examinada la *Moción en Cumplimiento de Orden*, el TPI dictó, el 9 de septiembre de 2016, una *Orden* en la que se dispuso lo siguiente:

Enterado. Informen status del caso no más tarde del **17 de octubre de 2016**. Se les exhorta a las partes y a sus representantes legales que continúen haciendo esfuerzos de buena fe para lograr una transacción³. (Énfasis en el original).

Ante la incomparecencia de ambas partes, mediante una *Orden* del 16 de noviembre de 2016, el TPI les solicitó que informaran el status de las conversaciones transaccionales en o antes del **5 de diciembre de 2016**.

En aras de cumplir con la nueva *Orden*, el 28 de noviembre de 2016, la señora Villacampa envía un correo electrónico a los apelados en el cual, entre otras cosas, les recordó que no habían entregado la información, según fue solicitada el **21 de julio de 2016**. Por su lado, el 29 de noviembre de 2016, los apelados contestan el correo electrónico y, a su vez, reiteran que se hallan en posición de transigir el pleito. No obstante, las partes incumplen con la *Orden* emitida el 16 de noviembre de 2016.

³ *Íd.*, pág. 26.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2016, el TPI emite la *Sentencia* recurrida. En la misma, se determinó lo siguiente:

Por el incumplimiento con las órdenes del Tribunal del 9 de septiembre de 2016 y del 16 de noviembre de 2016, se desestima sin perjuicio la demanda.

Ante tal proceder, la señora Villacampa presenta una **moción de reconsideración**. En su moción, expone que, desde principios del mes de diciembre de 2016, la representante legal de los apelados atravesó una delicada situación personal que le impidió continuar con el manejo del caso. En vista de dicho escenario, solicita al TPI que reconsidere su *Sentencia* y les conceda a las partes hasta el 21 de enero de 2017 para someter una *Moción Informativa* sobre el status de las conversaciones transaccionales.

Tras extensos trámites procesales relativos a la moción de reconsideración, el TPI **rechazó** modificar su dictamen y así lo notificó el 22 de agosto de 2018. Para sustentar su dictamen, el foro *a quo* coligió que:

De un examen procesal del caso, se desprende que el Tribunal le ha dado múltiples oportunidades a la parte demandante para tramitar su caso. Sin embargo, no lo ha hecho. Por el contrario, ha demostrado dejadez.

En vista de lo anterior, se declara No Ha Lugar la reconsideración solicitada por la parte demandante. Así, queda en pleno vigor la *Sentencia* emitida el 21 de diciembre de 2016.

Insatisfecho, el apelante comparece ante nos con el presente recurso, en el cual le adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el tribunal al desestimar la demanda sin perjuicio cuando la parte demandante demostró diligencia y las partes demandadas y emplazadas no contestaron la demanda después de transcurrida la

prórroga concedida e incumplir las órdenes del tribunal

Por su parte, el 13 de noviembre de 2018, los apelados comparecieron ante nos con su alegato en oposición al recurso de epígrafe. En ajustada síntesis, argumentan que este tribunal debe confirmar la *Sentencia* recurrida, puesto que la apelante, no tan solo incumplió reiteradamente con las Órdenes emitidas por el TPI, sino que, además, manejó el caso con patente dejadez.

-II-

La Reglas de Procedimiento Civil le conceden a un tribunal la potestad, **a iniciativa propia o a solicitud de parte**, de desestimar la causa de acción o eliminar las alegaciones de una parte, si esta deja de cumplir con las reglas procesales o con cualquier orden del tribunal. Sin embargo, esta discreción judicial se halla condicionada por una serie de salvaguardas reconocidas a la parte litigante.

En lo atinente al caso de marras, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., reza del siguiente modo:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido

debidamente informada o apercebida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis nuestro).

Huelga señalar que los tribunales tienen la responsabilidad de establecer un justo balance entre su obligación de asegurarse que los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a que su caso sea visto en sus méritos. Su examen deberá considerar el conocimiento o no de la parte promovente de la inactividad en el caso, el interés público en la resolución expedita de los casos y el perjuicio que la inacción haya podido ocasionar. Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 DPR 664, 673-674 (1989).

La drástica sanción de la desestimación solo procede cuando otras sanciones hayan resultado ser ineficaces y haya quedado inequívocamente demostrada la desatención y el abandono total de la parte con interés. Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 DPR 823, 829-830 (1962). Particularmente, el Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que solo debe acudir en casos extremos en los que no exista duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada.” Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano, 163 DPR 738, 746 (2005).

Los tribunales de instancia deben, en primer término, imponer sanciones al abogado de la parte y reservar la desestimación como sanción para aquellos casos en que no esté

en duda la crasa falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción y no medien circunstancias que atenúen la misma. Amaro González v. First Fed. Savs., 132 DPR 1042, 1051-1052 (1993). De esta forma, el ciudadano no será privado de la legitimidad de reclamar sus derechos y, además, el juez de instancia cumplirá con la política judicial de brindarle a cada litigante la oportunidad de tener su día en corte. Amaro González v. First Fed. Savs., *supra*, a la pág. 1052; Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 DPR 730, 741-742 (1992).

Por último, cabe señalar que, si bien nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos, esto no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807 (1989).

-III-

En su recurso, la apelante aduce que el TPI incidió al desestimar sin perjuicio la demanda de epígrafe. Particularmente, expresa que el foro *a quo*, previo a imponer tan drástica sanción, debió observar el procedimiento de disciplina escalonada contemplado en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, sostiene que la actuación del TPI es contraria al principio rector de que los casos deben ventilarse en sus méritos. Asimismo, subraya que el TPI no tomó en consideración la falta de diligencia que desplegaron los apelados.

Luego de examinar cuidadosamente el expediente de marras, concluimos que le asiste la razón a la apelante. A pesar de que el manejo del caso —por ambas partes— dista de ser un

ejemplo a seguir, lo cierto es que el TPI erró al no aplicar el régimen de disciplina progresiva dispuesto en nuestro ordenamiento procesal. En primer lugar, el foro recurrido debió emplear otras medidas menos drásticas, como lo es la imposición de sanciones económicas a la representación legal de la parte apelante. En fin, solo cuando las medidas progresivas resultaran infructuosas se justificaba la desestimación de la demanda.

Así, pues, somos del criterio que el incumplimiento señalado transgredió nuestra política judicial, la cual garantiza a cada ciudadano su día en corte. Por tanto, concluimos que procede revocar la *Sentencia* apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, REVOCAMOS la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones